



2022. "Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2022.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien, en la vida social se utiliza la violencia como un mecanismo de control, la que se ejerce en contra de las mujeres funciona como un código universal para que ellas no trasgredan el orden social, es decir, que permanezcan en el sitio al que históricamente se les ha conferido: la subordinación ante el poder de lo masculino¹.

En un contexto de violencia generalizada, es primordial reconocer que la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y niñas se presenta de manera progresiva, abarcando una amplia gama de actos, desde el acoso verbal y otras formas de abuso emocional, físico y sexual, hasta llegar al feminicidio.

La violencia feminicida² es la forma extrema de la violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, misma que está conformada por el conjunto de conductas misóginas - maltrato, violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria e institucional- que conllevan impunidad del Estado, al colocar a las mujeres y niñas en indefensión que puede culminar en el homicidio y otras formas de muerte violenta³.

En razón de ello, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer⁴ formulada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define en su artículo primero a este tipo de violencia como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

¹ El feminicidio es sólo la punta del iceberg. Margarita Bejarano Celaya. Región y sociedad. México. 2014. Véase en: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600002

² La categoría de feminicidio fue desarrollada a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, quienes lo definen como un crimen de odio contra las mujeres, es decir, es el conjunto de formas de violencia que en ocasiones concluye en asesinatos e incluso en suicidio de mujeres.

³ Pueden incluir accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión.

⁴ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Véase en: www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx



En México, en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), se define a la violencia feminicida como:

“La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Por lo anterior, resulta importante mencionar los tipos de feminicidio para comprender el alcance de la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres, así como, la posibilidad de generar políticas de prevención y sanción de estas prácticas. A continuación, se presenta una tabla resumen que establece la tipología del feminicidio, misma que retoma las investigaciones realizadas por Graciela Atencio⁵, periodista y editora; Elena Laporta⁶, doctora en derechos humanos y; Julia E. Monárrez Fragoso⁷, doctora en ciencias sociales.

TIPOLOGÍA DEL FEMINCIDIO	
Tipo	Subtipo
Íntimo: Aquel asesinato de una mujer cometido por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín a éstas.	Familiar: Asesinato de una o varias integrantes de la familia, cometido por un hombre. Está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario.
	Infantil: Es el asesinato de niñas, por hombres o mujeres, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de las menores.
Feminicidio sexual sistémico: Las mujeres son secuestradas, torturadas y violadas, sus cadáveres semidesnudos o desnudos son expuestos. El Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de	Sistémico desorganizado: Puede acompañarse por secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Es probable que los asesinos maten por una sola vez, en un periodo determinado. Pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles o dentro de sus domicilios.
	Sistema organizado:

⁵ Graciela Atencio es periodista y editora con experiencia en prensa, radio y televisión. Sus trabajos en el periodismo y el activismo de derechos humanos de las mujeres se han llevado a cabo en Argentina, México y España. Desde el año 2010 dirige Feminicidio.net, portal de información y plataforma de cursos online sobre violencia hacia las mujeres. También coordina el proyecto de documentación e investigación del feminicidio en España.

⁶ Elena Laporta es Doctora en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid con una tesis sobre procesos de justicia transicional desde una perspectiva de género, es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Madrid.

⁷ Julia E. Monárrez Fragoso es Doctora en Ciencias Sociales con especialización en Estudios de la Mujer y Relaciones de Género, por la Universidad Autónoma Metropolitana. Profesora investigadora titular C desde 1995 en El Colegio de la Frontera Norte. En año el 2009 participó con un affidavit “Peritaje sobre feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez”.



<p>víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad.</p>	<p>El asesinato de las mujeres está acompañado por secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático, a través de un periodo largo e indeterminado, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas y mujeres.</p>
<p>No íntimo: ⁸ Aquel asesinato cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación.</p>	<p>Por ocupaciones estigmatizadas: Cuando una mujer es asesinada por la ocupación o el trabajo “desautorizado” que desempeñan en centros nocturnos o bares.</p>
	<p>Por conexión: Cuando una mujer es asesinada “en la línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.</p>
	<p>Con crimen internacional: Aglutina a su vez, tres tipos de feminicidio: como genocidio, como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra.</p>

Elaboración propia con información de las investigaciones realizadas por Graciela Atencio, Elena Laporta y Julia E. Monárrez Fragoso.

Cabe destacar que las causas profundas del feminicidio difieren de otros tipos de asesinatos, ya que está relacionado con la posición que tiene la mujer dentro de la sociedad, la discriminación, los roles y estereotipos de género, la distribución desigual del poder, el ingreso económico y el acceso a las oportunidades, así como la violencia que se ejerce contra ellas por el hecho de ser mujer.

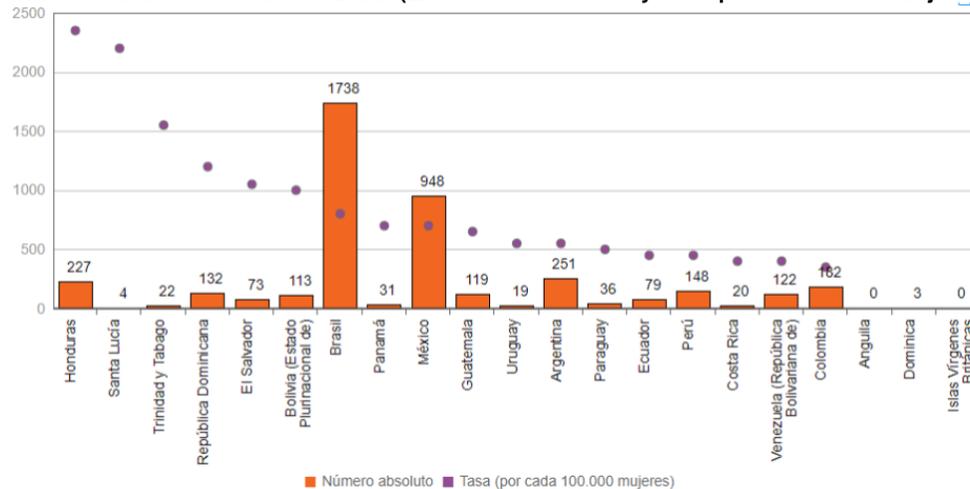
Por otra parte, la disponibilidad de datos sobre la violencia contra las mujeres y niñas ha ido en aumento. Con base en la información publicada por ONU Mujeres⁹, para el año 2020 a nivel mundial el 35% de las mujeres había experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima. Asimismo, cada día, 137 mujeres son asesinadas por miembros de su propia familia.

⁸ Incluye los llamados asesinatos por “honor”, en los que se mata a una mujer por supuestamente avergonzar a su familia; el asesinato de mujeres por razón de su raza o sexualidad; por mutilación genital femenina; feminicidios perpetrados por otras mujeres, actuando como “agente del patriarcado”; y el asesinato de mujeres transgénero.

⁹ Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. ONU Mujeres. Véase en: www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#:~:text=Cada%20d%C3%ADa%2C%20137%20mujeres%20son,sus%20familiares%20o%20parejas%20%C3%ADntimas.

De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe¹⁰, por cada 100 mil mujeres víctimas de feminicidio, en la región para el año 2020, los países que presentaron las tasas más altas corresponden a Honduras, República Dominicana y el Salvador. Por su parte, Ecuador, Costa Rica y Panamá informaron un aumento en las tasas de feminicidio en comparación con el año 2019, además, México y Argentina mantuvieron las mismas tasas.

Tasa de feminicidio en América Latina (En números absolutos y tasas por cada 100.000 mujeres)



Fuente: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2020.

En nuestro país, se vivió una epidemia de violencia contra las mujeres, en este sentido, la tasa de feminicidio creció el 111% entre 2015 y 2018, y su evolución histórica ha registrado un crecimiento constante.

Desde antes de la pandemia, la violencia contra las mujeres en México ya era un problema público. Con el inicio de la llamada “Guerra contra las drogas”, los asesinatos de mujeres se dispararon. Con base en el Observatorio Género y Covid-19¹¹ en México, durante 2007 se cometieron mil 89 asesinatos contra mujeres y en

¹⁰ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. CEPAL. 2021. Véase en: oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio

¹¹ Feminicidios. Observatorio Género y Covid-19 en México. Véase en: genero-covid19.gire.org.mx/tema/feminicidios/#:~:text=El%20impacto%20de%20la%20pandemia%20por%20COVID%2D19&text=Es%20decir%2C%20en%20promedio%2C%20hubo,cada%20diez%20se%20cometieron%20as%20C3%AD.

2019 se incrementó la tasa en un 5.9%, lo que representa que 3 mil 824 mujeres fueron asesinadas.

Por lo que hace al impacto de la pandemia por COVID-19, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en abril de 2020 -el primer mes donde se observaron medidas de confinamiento- hubo un total 338 mujeres asesinadas. Sin embargo, en los meses posteriores se observó un número ligeramente menor de casos, un fenómeno que podría estar relacionado con la omisión de la violencia durante el distanciamiento social.

En la actualidad, de acuerdo con el Informe sobre la Violencia contra las Mujeres, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)¹², se registró que de enero a diciembre de 2021 se cometieron 966 feminicidios.

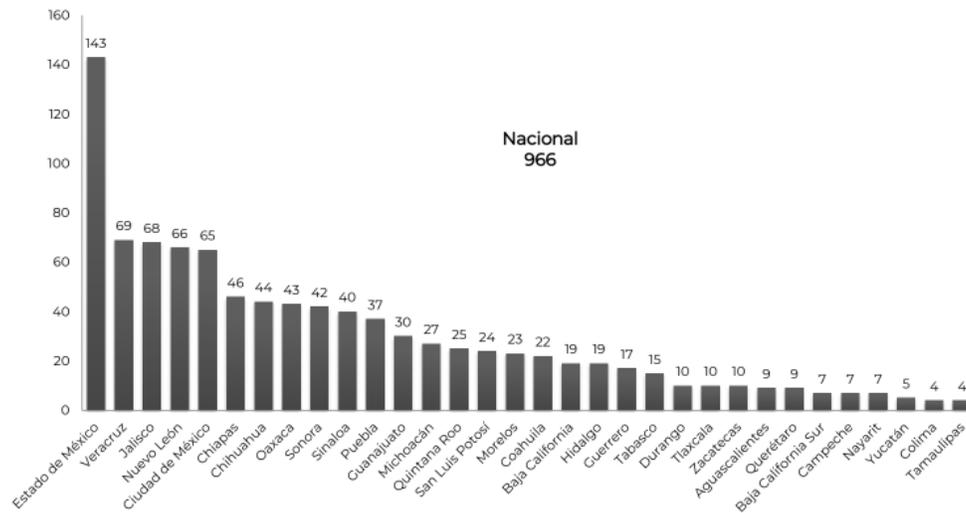


Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), 2022.

De enero a diciembre de 2021, las entidades federativas que más víctimas de feminicidio acumulan son el Estado de México con 143; Veracruz con 69; Jalisco con 68; Nuevo León con 66 y; Ciudad de México con 65.

¹² Informe sobre la Violencia contra las Mujeres. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). 31 de diciembre de 2021. Véase en: drive.google.com/file/d/1btj0rWQjIn3mIUkXcKrAxAhSHPoOe58T6/view

Presuntos delitos de feminicidio: Estatal (Enero 2015 – diciembre 2021).



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), 2022.

Por ello, varios países adoptaron desde hace algún tiempo legislaciones para erradicar la violencia de género. De acuerdo con ONU Mujeres¹³, al menos 155 países han adoptado leyes sobre la violencia doméstica y 140 cuentan con una legislación sobre el acoso sexual en el trabajo. Sin embargo, en los países que existen este tipo de leyes, éstas no necesariamente se ajustan a las recomendaciones realizadas por organismos internacionales.

En el caso de América Latina, es pionera en tener un instrumento jurídico para la protección y defensa de los derechos de las mujeres, por ello en 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará¹⁴, para el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En este sentido, la tipificación del delito de feminicidio es resultado del trabajo realizado por las familias de víctimas, organizaciones de mujeres feministas, activistas y defensoras de los derechos humanos que se movilizaron para que

¹³ Ídem.

¹⁴ Convención de Belém do Pará. Organización de los Estados Americanos (OAS). 1994. Véase en: www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf



organismos internacionales tuvieran conocimiento del contexto de violencia que se suscita en el país.

Además de proteger el derecho a la vida de las mujeres, el tipo penal de feminicidio tiene por objetivo el sancionar la violación a la dignidad humana de la mujer, al considerar que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente. De tal forma, el feminicidio se encuentra regulado en el artículo 325 del Código Penal Federal¹⁵, en el que se señalan siete supuestos normativos para su tipificación:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

[...]

Aunado a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) elaboró el documento Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México¹⁶, en el cual se establece la siguiente recomendación al gobierno mexicano:

“Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio”.

¹⁵ Código Penal Federal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de noviembre de 2021. Véase en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

¹⁶ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 25 de julio de 2018. Véase en: hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf



No obstante, la regulación del feminicidio es compleja en cuanto a los supuestos que se incluyen para acreditar el tipo penal, las sanciones y penas impuestas. A pesar de que las 32 entidades federativas regulan el tipo penal de feminicidio con dicha denominación, tal es el caso Chiapas, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, que sigue tipificado como homicidio, así como Nayarit que se encuentra establecido en el capítulo denominado reglas comunes para lesiones y homicidios.

Cabe señalar que, los distintos tipos penales regulan diversas conductas que pueden constituir el delito de feminicidio, lo cual ha complicado que se puede homologar la información de este delito. De acuerdo con el documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominado “El Panorama Legislativo en torno al Tipo Penal de Feminicidio”, al 19 de junio de 2020, existían tres conductas que se encontraban presentes en todas las legislaciones penales con distintas modificaciones en la redacción:

1. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. Que se realicen lesiones o mutilaciones a la víctima de manera previa o posterior a la privación de la vida; y
3. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en la vía pública.

En razón de ello, se advierte que algunas entidades federativas regulan conductas constitutivas del feminicidio que no se encuentran en otros códigos penales y que constituyen elementos emergentes cuyo análisis resulta pertinente tomar en consideración para la discusión sobre la construcción de un tipo penal homologado.

CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN LOS CÓDIGOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AMERITAN UNA REFLEXIÓN COLECTIVA.	
Conducta constitutiva de feminicidio	Entidad Federativa
Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.	Aguascalientes y Quintana Roo
El cuerpo haya sido enterrado u ocultado.	Baja California Sur (o sus restos), Chihuahua y Oaxaca (incinerados o sometidos a cualquier sustancia que los desintegre)
Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia.	Jalisco



Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.	Oaxaca
El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad.	Veracruz

Fuente: Elaboración propia con información de la ley vigente de las 32 entidades federativas.

Por lo anterior, se debe encaminar a una armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, con la finalidad de fortalecer el sistema de justicia, así como, adoptar medidas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y de las modificaciones propuestas, como se muestra a continuación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY VIGENTE CAPITULO V FEMINICIDIO	INICIATIVA CAPITULO V FEMINICIDIO
<p>Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes datos o medios de prueba de que el activo ejerció sobre la víctima, previo a la privación de la vida, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, político o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;</p> <p>IV. a VI. ...</p>



<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público;</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>X. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, laboral, docente o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XIII. El cuerpo haya sido enterrado u ocultado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XIV. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XV. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVI. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVII. Cuando la víctima se encontrara bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p>
	<p>XVIII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p>



<p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>...</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión e prisión vitalicia y de mil a siete mil días multa.</p> <p>...</p> <p>Derogado</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuando se comete un feminicidio se debe investigar considerando el análisis de género, para subrayar las causales, los aspectos del contexto y emitir consejos que permitan tomar acciones al momento de integrar investigaciones, así como brindar la atención con una debida diligencia en los casos de este delito.

Con base en lo expuesto, las Legisladoras Verde Ecologistas consideramos que es menester fortalecer el Código Penal del Estado de México, a partir de un análisis con perspectiva de género y derechos humanos de los instrumentos internacionales y estatales, para determinar si dentro del ordenamiento jurídico no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio e impida el acceso a la justicia de las familias víctimas de feminicidio.

Por ello, el argumento de nuestra propuesta consiste en estandarizar los criterios de la concurrencia que tipifican el delito de feminicidio, para evitar las apreciaciones subjetivas que permiten que permee la impunidad por parte de quienes imparten justicia, así como establecer prisión vitalicia para feminicidas. En tal sentido, las



modificaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma la fracción III y VII; se adiciona las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; se reforma el segundo párrafo; y se deroga el cuarto párrafo del artículo 281 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a II. ...

III. Existan antecedentes datos o medios de prueba **de que el activo ejerció sobre la víctima, previo a la privación de la vida, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, político o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;**

IV. a VI. ...



VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público;

VIII. ...

IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;

X. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

XI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;

XII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, laboral, docente o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;

XIII. El cuerpo haya sido enterrado u ocultado;

XIV. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

XV. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;

XVI. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial;



XVII. Cuando la víctima se encontrara bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen;

XVIII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de **prisión vitalicia** y de **mil a siete mil** días multa.

...

Derogado

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ___ del mes de ___ de dos mil veintidós.